Señores:
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado No.:	11001333603820210024700
	Reparación directa No. 11001333603820130019000 de Carlos Jair Ledesma Rodríguez y Otros vs. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto:	Recurso de Reposición contra auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, - identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**, identificado con NIT.901.288.351-5, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, con domicilio principal en la ciudad de Cali, representada legalmente por JUAN DIEGO DURAN HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.720.992 de Neiva; por medio del presente escrito me permito interponer ante su despacho recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el numeral tercero del auto proferido el día 23 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico 21 del 25 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual el Despacho ordena seguir adelante con la ejecución, por las razones que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD

Toda vez que el auto objeto de discusión fue notificado por estado electrónico el 25 de mayo de 2022, el presente recurso en contra del auto por el cual el Despacho ordena seguir adelante con la ejecución es presentado en tiempo.

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

Por medio de este escrito impugno lo contenido en el ordinal TERCERO de la parte resolutiva del auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, que fue tomado con base en lo que enseguida se indica:

> **TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS ($10.129.182) M/Cte. Por secretaría y una vez en firma esta providencia practíquese la liquidación de costas.

Lo anterior, luego de considerar:

> **Condena en costas**
>
> El artículo 365 del CGP dispone en su numeral 1° que "*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso…*". Por tanto, como el ejecutado resultó vencido, se le condenará al pago de las costas, motivo por el cual, con base en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho el 4% del capital cobrado, esto es la cantidad de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($10.129.182) M/Cte.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Es necesario hacer mención que la liquidación de costas – agencias en derecho, se reglamenta a través del artículo 366 del CGP, el cual establece respecto a su fijación:

> *"Articulo 366. Liquidación.*
>
> *(…)*
>
> *4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza,*

calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas." (Énfasis fuera de texto original).

Es por ello por lo que, teniendo en cuenta el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho",* el cual en su artículo 3ro, se tiene que:

"*Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon* ***pretensiones de índole pecuniario****, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía,* ***las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta****"* (Negrilla fuera de texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que es claro el Consejo Superior de la Judicatura, al indicar que el porcentaje de la tarifa de las agencias en derecho se harán sobre el valor de la totalidad de las pretensiones de contenido pecuniario, dentro de las que se enmarcan también aquellas relacionadas con los intereses.

Ahora bien, es menester ponerle de presente a su Honorable Despacho que el desacuerdo en lo pertinente a la liquidación de las Agencias en Derecho radica en la base que se tuvo en cuenta para aplicar el porcentaje (4%) ordenado. Esto, por cuanto en la parte considerativa del auto se indicó que el calculo se realizaba sobre el valor del capital adeudado por la Entidad Ejecutada, con lo cual se dejaron de lado los intereses que constituyen "las pretensiones de índole pecuniario" a las que se refiere el mencionado Acuerdo.

En consecuencia, una vez analizado lo solicitado en la demanda ejecutiva, así como lo ordenado por su Despacho en el Auto que libra mandamiento de pago del 17 de enero de 2022, se tiene que en su parte resolutiva sí resolvió librar mandamiento por los intereses:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, actuando como vocera y administradora de CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo siguiente: (i) La cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS ($253.229.550.oo) M/Cte., representados en el fallo condenatorio proferido por este juzgado el 20 de noviembre de 2014 y por Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" el 9 de junio de 2015, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 11001333603820130019O-00 adelantado por CARLOS JAIR LEDESMA RODRÍGUEZ, LUZ MARY RODRÍGUEZ OTERO, JAIR LEDESMA MOSQUERA, WILMAR ALESIS LEDESMA RIASCOS, INGRID FAISURI LEDESMA RIASCOS, MARÍA PAOLA LEDESMA RIASCOS, LILIBETH LEDESMA RODRÍGUEZ, PAULA OTERO SEGURA, JORGE ENRIQUE MONZÓN e ITALIA MOSQUERA GRUESO; y (ii) por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados a partir de la ejecutoria de la providencia anterior y hasta que la obligación se pague en su totalidad.

Es evidente, que su Despacho libró mandamiento de pago tanto por el capital adeudado, siendo estos $253.229.550, así como *"…por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causado a partir de la ejecutoria de la providencia anterior y hasta que la obligación se pague en su totalidad".*

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a lo fundamentado respecto (i) al ACUERDO No. PSAA16-10554 y (ii) lo ordenado por el propio Despacho en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, condenado al 4% en agencias en derecho, se tiene que estas **debieron liquidarse sobre el valor total de las pretensiones incoadas por el ejecutante y libradas en el mandamiento de pago, siendo por concepto del capital ($253.229.550), junto con el valor de los intereses, es decir del valor total de la liquidación de crédito**, y no solo sobre el valor del capital adeudado, como erróneamente se hizo.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a su Despacho modificar el numeral tercero del Auto proferido el 23 de mayo de 2022, en el sentido de condenar a la entidad Ejecutada en cuanto a las agencias en derecho, de acuerdo con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura,

es decir que, el valor sobre el cual se toma el porcentaje de las agencias en derecho sea por la totalidad de las pretensiones pecuniarias, para el caso en concreto, el capital adeudado, junto con los intereses moratorios, valores que fueron reconocido en el Auto que libra mandamiento de pago del 17 de enero de 2022, proferido por su Despacho.

Atentamente,

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO
C.C. No. 10.282.804 de Manizales
T.P. No. 285.297 del C. S. de la J.
Celular: 3164330542